

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LO DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-53/2024

PARTE ACTORA: ANTONIO

GARCÍA CONEJO

ÓRGANO RESPONSABLE:ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ

VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria¹ del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/006/2024, que confirmó el dictamen de la Dirección Nacional Ejecutiva, relativo a la elección de las candidaturas del PRD a las senadurías por el principio de mayoría relativa.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y las constancias de este expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante OJI.

1. Primer juicio federal en salto de la instancia

1.1. Recepción en la Sala Regional Toluca y turno a ponencia. El seis de febrero de dos mil veinticuatro,² ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, la parte actora promovió la demanda correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales con número de expediente ST-JDC-35/2024.

1.2 Cambio de vía y reencauzamiento. El ocho de febrero, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido juicio y reencauzó la demanda al Órgano de Justica Intrapartidaria³ del Partido de la Revolución Democrática,⁴ a efecto de que lo conociera y resolviera como correspondiera.⁵

2. Actuaciones ante el OJI

2.1 Recepción del oficio. El nueve de febrero, el OJI recibió los autos que integraron el expediente ST-JDC-35/2024.

2.2 Certificación. El doce de febrero, el secretario del OJI certificó el contenido de los sitios de internet⁶ referentes al Reglamento de Disciplina Interna del PRD, la Dirección Nacional Ejecutiva y al Acuerdo 05/PRD/DNE/2024.

2.3 Resolución de la inconformidad INC/MICH/006/2024 (acto impugnado). El catorce de febrero, el OJI resolvió:⁷

Primero: De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando VI de presente resolución, se declara

² En adelante, todas las fechas estarán referidas a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante OJI

⁴ En adelante PRD

⁵ Cuadernillo accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.p. 5-16

⁶ Cuadernillo accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p. 1298

⁷ Cuadernillo accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.p 1372 a la1373



INFUNDADA la inconformidad presentada por ANTONIO GARCÍA CONEJO, registrada con la clave INC/MICH/006/2024.

Segundo: Se confirma, en lo que fue motivo de impugnación, el RESOLUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL RESPECTO AL "DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A INTEGRAR LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024" aprobado por el XII Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

En lo relativo a la elección de la Candidatura a la Primera Fórmula al Senado de la República por el Estado de Michoacán para el proceso electoral federal 2023-2024, que en el Convenio de Coalición "Fuerza y Corazón por México" fue siglado para el Partido de la Revolución Democrática.

Tercero: A efecto de garantizar la certeza, transparencia y legalidad en la notificación de la presente resolución, conforme a lo que dispone el artículo 17 inciso c) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria que permite el dictado y puesta en práctica de las medidas necesarias para el pronto despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de este Órgano se requiere a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, a efecto de que en apoyo en las labores de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, habilite al personal necesario para que notifique al actor y a la tercera interesada la presente resolución en sus respectivos domicilios en la Ciudad de Morelia, Michoacán señalados para tal efecto. Lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 18 primer párrafo y 19 del Reglamento de Disciplina Interna.

Las diligencias de notificación deberán llevarse a cabo con apego a las formalidades a que se refieren los artículos 5 primer párrafo, 15, 16, 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática; y 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que además de las copias necesarias de la presente resolución, remítanse los formatos de notificación que se requieran.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de las diligencias en mención, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán deberá remitir a este Órgano de Justicia Intrapartidaria las constancias que corroboren el cumplimiento a lo anterior en original y con firmas autógrafas o en su caso, se deberá informar del estado que guardan las diligencias de notificación.

II. Segundo Juicio federal. Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de febrero, el actor presentó medio de impugnación para controvertir lo resuelto por el OJI.

III. Recepción en la Sala Regional Toluca y turno a ponencia. El veintidós siguiente, se recibió en la oficialía de partes de Sala Regional el oficio y anexos mediante los cuales, el Presidente del OJI remitió, entre otros documentos, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En la misma fecha, mediante acuerdo de presidencia se ordenó integrar el expediente ST-JDC-53/2024, turnarlo a la ponencia respectiva, así como requerir, adicionalmente, el trámite de ley a la Dirección Nacional Ejecutiva, al Órgano Técnico Electoral y al Consejo Nacional, todos del PRD.

IV. Radicación y admisión. En fecha veintisiete de febrero, se acordó tener por radicado el expediente, se admitió a trámite la demanda y se reservó acordar lo conducente a la remisión de constancias de trámite por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva, el Órgano Técnico Electoral y el Consejo Nacional.

V. Cumplimiento al requerimiento ordenado a diversos órganos del PRD. Mediante proveído de fecha primero de marzo, se tuvo a la Dirección Nacional Ejecutiva, así como al Consejo Nacional del PRD cumpliendo con las obligaciones de trámite que le fueron solicitadas el veintidós de febrero y se requirió, de nueva cuenta, el trámite al Órgano Técnico Electoral de dicho partido.

VI. Presentación del proyecto de sentencia. El día tres de marzo del año en curso, fue circulada la propuesta para resolver el juicio en cuestión, mismo que fue analizado en sesión privada del día siguiente, fecha en que se determinó rechazar por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional y se determinó que se realizara la consulta competencial a la Sala Superior.



VII. Requerimiento de Constancias al INE. Mediante proveído de fecha cuatro de marzo, se ordenó requerir al INE a través de su Secretaría Ejecutiva, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, remitiera a esta Sala Regional diversa documentación referente al Convenio de Coalición Electoral signado por el PAN, PRI y PRD.

VIII. Cumplimiento. A través de acuerdo de fecha cinco de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al INE, referente a la documentación relacionada con el Convenio de Coalición citado, así como al Órgano Técnico Electoral del PRD, mismo que remitió las constancias referentes al trámite de Ley del ST-JDC-53/2024.

IX. Consulta competencial. Mediante acuerdo de sala de fecha cinco de marzo, se sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la consulta competencial para conocer y resolver el presente medio de impugnación presentado por el ciudadano Antonio García Conejo en contra de la resolución dictada por el OJI del PRD en el expediente INC/MICH/006/2024, que confirmó la determinación de la Dirección Nacional Ejecutiva, relativa a la elección de las candidaturas del PRD a las senadurías por el principio de mayoría relativa.

X. Reencauzamiento por parte de Sala Superior. Mediante cédula de notificación electrónica de fecha catorce de marzo, se recibió el acuerdo de sala de fecha trece de marzo, a través del cual, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del asunto, por lo que, ordenó reencauzar el asunto a fin de que se analizara su procedencia y resolviera lo que a derecho correspondiera.

XI. Cierre de instrucción. En su momento, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁸

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano por propio derecho, en contra de una determinación intrapartidaria que resolvió lo relativo a la elección de las candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO

⁸ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV, incisos b) y d), y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo segundo, inciso c); 4°, párrafo primero; 6°, párrafo primero; 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁹ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁰

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el OJI en el expediente INC/MICH/006/2024, emitida el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, los órganos partidistas responsables, así como los hechos en los que se basa la demanda, los agravios y la legislación presuntamente vulnerada.

⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Julio de 2010, página 312.

¹⁰ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la determinación impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió el catorce de febrero de dos mil veinticuatro¹¹ y fue notificada en misma fecha¹², de modo que, si la demanda se presentó ante la responsable el diecisiete de febrero¹³, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque la parte actora fue el promovente en la inconformidad presentada ante el órgano de justicia Intrapartidaria del PRD y controvierte la resolución que confirmó el acto impugnado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹⁴

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que es contraria a sus intereses.

¹¹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.p. 1289 a la 1375

¹² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.p 1377 a la 1379

¹³ Cuaderno principal de expediente ST-JDC-53/2024, p.85.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Precisión del órgano partidista responsable. Si bien Antonio García Conejo refiere como órganos responsables al:

- Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- X Consejo Nacional;
- La Dirección Nacional Ejecutiva, y
- Órgano Técnico Electoral, todos del PRD.

Del análisis del asunto al igual que de la lectura del acto reclamado, se advierte que, aunque algunos de ellos tuvieron ese carácter en la instancia primigenia, tal carácter le corresponde únicamente al OJI, quien fue justamente el que emitió la resolución que se controvierte.

Por ende, se precisa que, para los efectos de la resolución de este medio de impugnación, se considerará solo al OJI como órgano responsable.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 1/2013 de rubros: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 15 así como la 4/99 intitulada MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA

¹⁵ Verificable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

INTENCIÓN DEL ACTOR.16

SEXTO. Estudio de fondo

a) Resolución partidista

En la demanda de que conoció el OJI, la parte actora esgrimió que el resolutivo impugnado vulneraba su derecho a la reelección, estableciendo como premisa que tanto el principio de paridad como la alternancia debían garantizarse por los partidos políticos, sin conllevar a un conflicto de ponderación entre uno y otro.

De ahí que la decisión tomada por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, al hacer prevalecer el principio de paridad de género, por encima de su derecho a la reelección, fuera el motivo de disenso ante el OJI.

El OJI declaró infundados los agravios hechos valer por el actor en la inconformidad con número de expediente INC/MICH/006/2024.¹⁷

En esencia, consideró que, en atención a los parámetros convencionales y disposiciones en materia electoral para fijar las reglas de participación en la aspiración de candidaturas por el principio de mayoría relativa, dicho instituto político debía priorizar el cumplimiento y observancia del principio de paridad de género frente al derecho de elección consecutiva, aducido por el actor.

Lo anterior, debido a que, a consideración del órgano responsable, no

-

¹⁶ Verificable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p. 1372.



existía un conflicto entre derechos humanos, pues mientras la paridad de género es un principio elevado a rango constitucional que debía prevalecer, el supuesto derecho a la reelección aducida por el ahora actor, representada una mera posibilidad, sin que se exigiera la obligatoriedad de su realización por instrumentos legales propios de la materia o convencionales que generaran una ponderación de derechos.

Explicó que, en su criterio, era inexistente el conflicto de derechos humanos aducido por el ahora actor, debido a que el principio de paridad, al estar elevado a rango constitucional, y ser de observancia obligatoria para las autoridades electorales y partidos políticos en los procedimientos de selección de candidatos e integración de fórmulas, debía ponderarse frente a la mera pretensión del actor, pues ante el conflicto planteado, debía priorizarse el cumplimiento y observancia del principio de paridad de género frente a la modalidad de elección consecutiva.

b) Pretensión y metodología

De lo descrito en la demanda,¹⁸ se puede advertir que la pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por el órgano responsable y se invalide la elección de candidaturas a senadurías aprobada por el Consejo Nacional del PRD en fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Por cuanto hace a la metodología, los agravios serán analizados organizados en dos temáticas, la primera, correspondiente a los argumentos relacionados con su derecho a ser votado y, en un segundo momento, lo relativo a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

¹⁸ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-53/2024, p.p. 59

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. 19

c) Análisis de agravios²⁰

En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la parte actora deben desestimarse, pues no son suficientes para lograr la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, de acuerdo con los argumentos que a continuación se detallan.

i. Derecho a ser votado

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte actora resultan **inoperantes**.

Lo anterior, ya que, del análisis de los agravios primero y segundo de la demanda, se advierte que se trata de una reiteración de los motivos de disenso hechos valer ante el OJI, estableciendo en diversos párrafos de la demanda que, el análisis realizado por el órgano responsable respecto del principio de paridad y el derecho de elección consecutiva fue erróneo y transgrede sus derechos, como se evidencia a continuación:

Agravios					
Demanda del medio intrapartidista	Demanda JDC-53-2024				
Se vulnera el derecho a la reelección	El acto impugnado causa agravio al				
consagrado en el artículo 59 en	suscrito ya que se vulnera el derecho				
estrecha relación con el derecho a	a ser votado consagrado en el artículo				
votar y ser votado consagrado en el 35	35 en estrecha relación con el 59				
en sus fracciones I y II de la	la Constitución Política de los Estados				
·	Unidos Mexicanos ²² .				

¹⁹ TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

4

 $^{^{\}rm 20}$ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-53/2024, p.p 23 a la 57

²² Cuaderno principal del expediente ST- JDC-53/2024, p. 23



Agravios

Demanda del medio intrapartidista

Demanda JDC-53-2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹.

En efecto el artículo 59 constitucional establece que "los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos...", por lo que su ejercicio debe ser plenamente garantizado"

No observarlo ni salvaguardar su ejercicio, implicaría incurrir en una violación a la ley fundamental, debido a que la elección consecutiva forma parte de nuestra CPEUM en su vertiente dogmática de derechos, tanto para quien ya ocupa el cargo (derecho político electoral a ser votado) como para la ciudadanía (derecho político electoral a votar) y, en su aspecto orgánico, como alternativa para la integración de dos de sus órganos constitucionales de representación.

El argumento anterior se robustece ya que los criterios para garantizar el derecho a las personas que opten por su postulación al amparo de la elección consecutiva, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, que son de observancia general y obligatoria y tienen como objetivo garantizar el derecho a votar de la ciudadanía y a ser votada de la persona interesada en reelegirse, aunado a que en el numeral XIII de jurídico instrumento se estableció que en todo momento, se deberá garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la contienda interna, haciéndolo compatible con la postulación de aquellas personas legisladoras que pretendan elegirse de manera consecutiva...".23

En congruencia con todo lo que se ha venido manifestando a lo largo del presente agravio y toda vez que, de los 10 estados, el suscrito fue el único que hizo de manifiesto la intención para postularse al amparo de la elección consecutiva, debió ser a partir de ésta, que el Instituto político generara las condiciones para garantizar la paridad de género en los 9 estados restante y así cumplir con el 50% de

En efecto el artículo 59 constitucional establece que "los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos...", por lo que su ejercicio debe ser plenamente garantizado"

No observarlo ni salvaguardar su ejercicio, implicaría incurrir en una violación a la ley fundamental, debido a que la elección consecutiva forma parte de nuestra CPEUM en su vertiente dogmática de derechos, tanto para quien ya ocupa el cargo (derecho político electoral a ser votado) como para la ciudadanía (derecho político electoral a votar) y, en su aspecto orgánico, como alternativa para la integración de dos de sus órganos constitucionales de representación.

Que el artículo 14 de los Lineamientos sobre Elección Consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, para el proceso Electoral Federal 2023-2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 20 de septiembre de 2023, dispone que "los Partidos Políticos, en el ejercicio de su libertad de auto organización, deberán garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la contienda interna, haciéndolo compatible con la postulación de aquellas personas legisladoras que pretendan elegirse de manera consecutiva [..] 24

[...] Michoacán está integrado por 10 estados, de los cuales se estableció la obligación de los partidos políticos de postular 50% hombres y 50% mujeres, lo que se traduce en que se debían postular en esos 10 estados, 5 mujeres y 5 hombres, para así garantizar el principio de paridad de género.

Luego entonces, lo que debió hacer el Instituto Político y en su caso verificar el Órgano de Justicia Intrapartidaria al

²¹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.33

²³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.37

²⁴ Cuaderno principal del expediente ST- JDC-53/2024, p.p. 24 y 25

Agravios

Demanda del medio intrapartidista postulaciones para hombre y el 50% para mujeres²⁵.

Demanda JDC-53-2024

momento de confirmar la resolución, fue que, <u>a partir de la intención de postulación</u>, <u>para la elección consecutiva que realizó el suscrito en tiempo y forma, se garantizara el principio de paridad de género en los 9 estados restantes, máxime que el suscrito fue el único que manifestó su intención a reelegirse²⁶.</u>

El acto impugnado también causa agravio al suscrito respecto al derecho a ser votado consagrado en la fracción I del artículo 35, pero ahora el análisis se hace a la luz del 1°, ambos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

El artículo 1° de la Constitución, establece que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

[...]

De ahí que, es claro que bajo las razones en que se pretende sustentar la selección de la candidata al senado de la república por el principio de mayoría relativa del estado de Michoacán, lo que se vislumbra es que hubo una selección que el Instituto Político realizó solo para reducir los candidatos, en especial hombre y personas externas, y que en sí misma es DISCRIMINATORIA, ello de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 1, 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primero, porque la selección no tiene apoyo o sustento en los principios de proporcionalidad e idoneidad, y segundo, debido a que el Instituto Político tampoco justificó de manera objetiva y razonada porqué excluyó al suscrito a pesar de tener la calidad de precandidato y cumplir con todos los requisitos exigidos en la normativa aplicable así como en la convocatoria respectiva.27

El acto impugnado también causa agravio al suscrito respecto al derecho a ser votado consagrado en la fracción I del artículo 35, pero ahora el análisis se hace a la luz del 1°, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1° de la Constitución, establece que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

[...]

De ahí que, es claro que bajo las razones en que se pretende sustentar la selección de la candidata al senado de la república por el principio de mayoría relativa del estado de Michoacán, lo que se vislumbra es que hubo una selección que el Instituto Político realizó solo para reducir los candidatos, en especial hombre y personas externas, y que en sí misma DISCRIMINATORIA, ello acuerdo a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 1, 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primero, porque la selección no tiene apoyo o sustento en los principios de proporcionalidad e idoneidad, y segundo, debido a que el Instituto Político tampoco justificó de manera objetiva y razonada porqué excluyó al suscrito a pesar de tener la calidad de precandidato y cumplir con todos los requisitos exigidos en la normativa aplicable así como en la convocatoria respectiva.28

²⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.41

²⁶ Cuaderno principal del expediente ST- JDC-53/2024, p.29

²⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST- JDC-53/2024, p.45

²⁸ Cuaderno principal del expediente ST- JDC-53/2024, p.53



De la información contenida en el cuadro comparativo es posible observar que los agravios que el actor planteó ante el órgano responsable para combatir el dictamen de la Dirección Nacional Ejecutiva, relativo a la elección de las candidaturas del PRD a las senadurías por el principio de mayoría relativa, son sustancialmente similares a los que ahora pretende sostener para controvertir la resolución impugnada.

Al respecto, es de señalarse que, si bien los motivos de agravios pueden tenerse por formulados, independientemente, de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, lo cierto es que deben contener con claridad la causa de pedir, debiéndose precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.²⁹

De lo anterior, se desprende que aún y cuando la enunciación de agravios puede prescindir de formalidades, los motivos de inconformidad que se hagan valer en contra de una resolución deben estar necesariamente encaminados a combatir las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al momento de resolver.

En este sentido, la materia de la controversia se define a partir de una resolución impugnada y los agravios que se expresan en contra de ésta, así, los argumentos presentados no deben encaminarse a insistir en las

²⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

razones expuestas en la instancia primigenia o anterior, pues ello implicaría la insuficiencia inmediata de los agravios.

Derivado de lo anterior, los agravios hechos valer en los puntos primero y segundo del apartado de agravios de la demanda³⁰ dejan de atender tales requisitos por lo que, resultan inoperantes, puesto que no atacan la resolución controvertida, sino que se limitan a repetir lo expuesto en la instancia previa, lo que resulta ineficaz para alcanzar restitución de los derechos que estima vulnerados.

De esta manera, la sola repetición o reproducción de los agravios hechos valer en la instancia intrapartidaria no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable dio respuesta a tales agravios en la resolución combatida en el juicio que se analiza.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial que informe el criterio contenido en la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. 31

ii. Motivación y fundamentación

El promovente considera que el órgano responsable erróneamente priorizó la observancia del principio de paridad de género frente al derecho de elección consecutiva, pues a su dicho, nunca realizó el intento de generar un mecanismo para intentar hacer compatible su

-

³⁰ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-53/2024, p.p. 23 a la 53.

³¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



postulación, con el principio de paridad de género en las candidaturas que correspondían al PRD.

Lo anterior, ya que, lo que debió hacer el órgano responsable era que, a partir de su intención de postulación para la elección consecutiva, se garantizara el principio de paridad de género en los 9 estados restantes, tomando como base la segmentación por competitividad de la última votación obtenida por el Partido y se dejara subsistente su candidatura ya que él fue el único que manifestó su intención a reelegirse.

Pues, a través del convenio de coalición, se estableció que el PRD encabezaría la primera fórmula al Senado de la República en solo 3 estados: Chiapas, Tabasco y Michoacán; sin embargo esto no era obstáculo para que se pudiera garantizar el derecho a la reelección y el principio de paridad de género a la vez, pues de conformidad con la Convocatoria del PRD para la elección de candidaturas³² Tabasco se encontraba en el mismo bloque de competitividad que el Estado de Michoacán, de ahí que atendiendo al principio de alternancia, se podía garantizar la postulación de una mujer en ese espacio y así hacer compatible la elección consecutiva del suscrito con el tan referido principio de paridad de género.

Asimismo, menciona que el órgano responsable se contradice en la resolución, pues por un lado refiere que al obtener el registro se tenía una expectativa de derecho la cual se somete a un proceso interno y culmina con una decisión, y de manera posterior señala que él no fue excluido de la **encuesta**, sino que la decisión deriva de un cambio de situación jurídica en la que se dejó sin efectos el registro de precandidatos, por lo que refiere una restricción del derecho a ser votado.

³² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p. 76.

En esta misma línea, señala que existe un acuerdo número 05/PRD/DNE/2024, que a dicho del recurrente no le fue notificado y lo indujo a un error, lo que no implica un consentimiento de su contenido, como se pretende hacer ver en la resolución.

La parte actora refiere que el artículo 16 Constitucional reconoce el derecho a la legalidad de los actos de autoridad con la finalidad de proteger a las personas frente a actos arbitrarios que pudieran afectar sus derechos.

Alega que dicho precepto establece esencialmente la imposibilidad de dictar una resolución que no se sustente en ciertos preceptos legales, por lo que uno de los requisitos que se deben cumplir para su dictado es que estén debidamente fundadas y motivadas.

Lo anterior, ya que, a su dicho, el acto que impugna resulta completamente arbitrario, ya que el órgano responsable, no generó los mecanismos adecuados para garantizar la coexistencia del principio de paridad y el de reelección dentro del proceso de selección, afectando de manera directa su pretensión.³³

Esta sala considera calificar de **infundados** los agravios.

En el caso en concreto, es necesario especificar la diferencia entre el principio de paridad y el derecho de reelección, que el actor aduce como base de las violaciones alegadas en la presente demanda.

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política

-

³³ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-53/2024, p.p. 56 y 57



de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica, que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con principios y derechos constitucionales, como el de paridad de género, así como con el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Lo anterior, se encuentra sustentado por la jurisprudencia 13/2019 de rubro DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.³⁴ Por lo que, contrario a lo pretendido por la parte actora, la reelección no constituye un derecho que, propiamente, deba ser garantizado de manera obligatoria por parte de un instituto político, por lo que hace a una candidatura en lo particular.

Así lo ha determinado, recientemente, la Sala Superior de este Tribunal, por medio de su línea jurisprudencial, al resolver los expedientes SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 y SUP-RAP-226/2023, en los cuales estableció que:

³⁴ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

...la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.³⁵

Por otra parte, el principio de paridad de género debe entenderse como una medida encaminada a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, cualquier medida afirmativa que se adopte debe interpretarse en favor de las mujeres porque, precisamente, está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.³⁶

En este sentido, es pertinente recordar las normas o instrumentos que incorporan medidas afirmativas por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, las que deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.³⁷

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que existen estándares mínimos para el cumplimiento del mandato

³⁷ Jurisprudencia **11/2018** titulada: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES

Mismo criterio ha sido sostenido en los expedientes Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017.
36 SUP-JDC-276/2023.



constitucional de paridad de género por parte de los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición:

- Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;
- 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones, y
- 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:
 - i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación, y
 - ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres.

Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.³⁸

³⁸ TEPJF. Jurisprudencia 4/2019 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

Al respecto, a través del acuerdo número INE/CG625/2023³⁹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233, párrafo 1 de la LGIPE y 282, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que presenten los PPN o coaliciones ante el INE, debían integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros que mandata la Constitución.

Conforme a lo señalado por el artículo 282, numeral 2 del RE para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, debían observarse el principio de paridad vertical y horizontal.

Lo anterior, a efecto de lograr la postulación de más mujeres en los distritos y entidades con mayores posibilidades de triunfo y a fin de que no les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o entidades en los que el PPN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El treinta de septiembre de 2023, el X Consejo Nacional del PRD, aprobó la "Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de las personas que ocuparán las candidaturas a la presidencia de la República; a las senadurías y diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXVI legislatura del Congreso de la Unión, que participarán bajo las siglas de este Instituto Político en el proceso electoral federal 2023-2024".

En dicha convocatoria⁴⁰ se invitó a participar en el proceso de selección

³⁹Acuerdo INF/CG625/2023. disponible chromeextension: //efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CGex202311-25-ap-1.pdf

⁴⁰ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.p. 67 a la 98.



interna de las personas que ocuparían entre otras, las candidaturas a la Senaduría de la República, en la convocatoria se establecieron las fórmulas y entidades federativas a participar para dicho cargo (sesenta y cuatro senadurías).

Se estableció que, en cumplimiento al principio de paridad de género, los criterios para alcanzar la sustantividad mediante los mecanismos establecidos para tal efecto en los "Criterios para garantizar la paridad sustantiva y de género, así como la aplicación de acciones afirmativas, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y local del PRD en el proceso electoral 2023-2024", para cada entidad federativa se elegirían dos candidaturas a senaduría por el principio de mayoría relativa y de manera obligatoria una debía ser del género mujer y otra del género hombre, debiendo determinar el orden de las mismas una vez establecido el género al que le corresponda encabezar en cada estado, conforme a la segmentación por competitividad que correspondiera al PRD.41

En la fracción III de las bases de dicha **convocatoria**, se estableció que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del **Estatuto del PRD**, en el supuesto total de las candidaturas fuera en un número impar, en la candidatura excedente se privilegiaría la postulación de mujeres aplicando los criterios de paridad sustantiva que permitiera el acceso real de las mujeres a cargos públicos.

Asimismo, se determinaron los bloques de competitividad⁴² para cada una de las treinta y dos entidades federativas que conforman el país. A partir de dicha convocatoria y **tomando en consideración el proceso**

⁴¹ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p. p. 70 y 71.

⁴² Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.p 76 y 76

de selección de candidaturas del PRD, previo al convenio de coalición, se determinaron los siguientes bloques, tomando como base, solamente, los porcentajes de votación válida que recibió el PRD en cada uno de ellos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

Bloque de Baja		:	I			
ENTIDAD	PRD,	WE,	j.,	Bloque	iPrimera Formula	Segunda. Formula
NUEVO LEÓN	16,157	2.034,450	0.79	Beja	B	
BAJA CALIFORNIA SUR	3,761	286,512	1.31	8sitty	9.	
JALISCO	46,614	3,358,7	1.39	1988		
TAMAULIPAS	23,379	1,573	1,49	A		
COAHUILA	21,208	1,327,231	1.6	ggjaja Baja	27.7	FO N Abdesses
COLIMA	5,350	322,678	1.8	il Baja	50 % Mujeres 50 % Hambres	50 % Mujeres 50 % Hombres
BAJA CALIFORNIA	24,845	1,386 64	1,88	Baja		
SONORA	21,119	1.085,672	AT.	Bája ⁴⁴	٠.,	
CHIHUAHUA	28,865	1,415,835	2 34	Beja	·	
DURANGO	14.578	703,395 g	2.07	Baja		
AGUASCALIENTES	11,790	356.398 100	2,21	8a[a	7	
Bloque de Media		736,3979			Planta me more	/S. 1 Spannada W. II
		39-395 24-45 24-45 24-45	(2.21	Baja Bjoque	Primora Formula	(*, ; Segunda */;
Bloque de Media	PRO	234,3959 24,VE 2,965		perior	Primora Formula	Segunda */
Bloque de Media	PRD 9,871	J.	1969	Bloque	Primora Formula	(*, ¡Segunda *) * ** Formula: *
Bloque de Media	PRD 9,871 23,545 1	Ve : 5	2.3	Bloque Media	Primora Formula	(**, ; Segunda **) * ** Formula - **
Bloque de Media	9,671 23,545 30,999	20,965 253,229	2.3 2.47	Bloque Media Media	Primora Formula	(**. Segunda **. *** Formula *
Bloque de Media ENTIDAD CAMPECHE QUERETARO SINALOA	9,871 23,545 30,999 29,618	29,965 253,229 (249,122	2.3 2.47 2.48	Bjoque Media Media Media		Segunda **/
Bloque de Media ENTIDAD CAMPECHE QUERETARO SINALOA YUCATÁN	9,571 23,545 30,999 29,6184 80,665	79,965 953,229 4,249,122 1,116,674	2.3 2.47 2.48 2.85	Bloque Media Media Media Media	Primora Formula 50 % Mujeres 50 % Hombres	Segunda **/ Formula **/ 50 % Mujeres 50 % Hombres
Bloque de Media CAMPECHE QUERETARO SINALOA YUCATÁN PUEBLA	9,871 23,545 30,999 29,618 80,655 41,659	9,965 953,229 (249,122 (,116,674 2,900,703	2.3 2.47 2.48 2.85 2.78	Bloque Media Media Media Media	50 % Mujeres	50 % Mujeres
Bloque de Media CAMPECHE QUERETARO SINALOA YUCATÁN PUEBLA HIDALGO	9,871 23,545 30,509 29,618 80,505 41,679	29,965 53,229 (249,122 (,116,674 (,900,703),317,366	2.3 2.47 2.48 2.65 2.78 3.11	Bloque Media Media Media Media Media	50 % Mujeres	50 % Mujeres
Bloque de Media CAMPECHE QUERETARO SINALOA YUCATÁN PUEBLA HIDALGO GUANAJUATO	9,871 23,545 30,509 29,619 41,829 88,036	29,965 53,229 5249,122 116,674 9900,703 317,366 193,319	2.3 2.47 2.48 2.65 2.78 3.11 3.15	Bloque Media Media Media Media Media Media Media	50 % Mujeres 50 % Hambres	50 % Mujeres
Bloque de Media CAMPECHE QUERETARO SINALOA YUCATÁN PUEBLA HIDALGO GUANAJUATO CHIAPAS	9,871 23,545 30,999 29,61 80,535 41,879 68,036	29,965 953,229 249,122 (116,674 2,900,703 3,317,366 193,319 202,302	2.3 2.47 2.48 2.65 2.78 3.11 3.15 3.74	Bloque Media Media Media Media Media Media Media	50 % Mujeres	50 % Mujeres

Bloque de Alta						
ENTIDAD	PRD -	Mr.	nw.	Bloque	Primera Formula	Segunda Formula
VERACRUZ!	189,160	3,658,644	5,17	Alta	50 1/4 Mujeres	50 % Mujeres
ZACATECAS	43,030	725 550	5.93	Alta	'50 % Hambres	50 % Hambres
OAXACA	126,300	1,829,055	6.91	Alta	100	
MÉXICO	597,902	7,755,937	7.71	Alla d	\$	
MORELOS	79,681	896,757	8,89	Alla	y B	F
TABASCO	109,603	1,152,599	9.51	ANN		
CIUDAD DE MÉXICO	538,344	5,181,861	10.39	100	207	l
SAN LUIS POTOSÍ	127,545	1,163,369	10,96	77 ta	ANT .	
GUERRERO*	219,641	1,509,032	14.頻	Alta	2000 2000 2000 2000 2000 2000 2000 200	1
MICHOAGÁN	283,649	1,838,886	.15.22	Atta	A STATE OF THE STA	<u></u>
Total general	2,973,479	53,802,86	9	1 12:33		

En esta misma línea, se facultó a la DNE del PRD para realizar las acciones y ajustes que resultaran necesarios referentes a la asignación



de los géneros correspondientes a las candidaturas, a efecto de garantizar que en la totalidad de postulaciones que realizara el PRD, por sí o a través de una coalición, se cumpliera con la paridad de género, los criterios para alcanzar la sustantividad, así como los plazos y formas para hacer públicas dichas determinaciones.

En la fracción IV de las bases de la convocatoria, se estableció que en relación con <u>la elección consecutiva</u>, se observaría en todo momento las disposiciones contenidas en el acuerdo del Consejo General del INE número INE/CG527/2023, así como el resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual se establecieron los criterios para garantizar el derecho de las personas que opten por su postulación al amparo de la elección consecutiva en el marco del proceso electoral federal 2023-2024. De dichos criterios, destaca el numeral XIII en el que se determinó lo siguiente:

XIII. En todo momento, se deberá garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la contienda interna, haciéndolo compatible con la postulación de aquellas personas legisladoras que pretendan elegirse de manera consecutiva, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estadios Unidos Mexicanos, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Estatuto y Reglamento de Elecciones, estos 2 últimos del Partido de la Revolución Democrática, así como en el RESOLUTIVO DEL DÉCIMO PRIMER PLENO, EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE

9

Benjamín Franklin No. 84, Colonia Escandón, Alcaldia Miguel Hidalgo, C.P. 11800, CDMX. Tel: 5510858000

nx

iDemocracia ya, Patria para todos!





REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ÁMBITOS FEDERAL Y LOCAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

De dicho criterio, se puede advertir que, en principio, sobre la base de la realización de los procesos internos de selección de candidaturas, así como previo a la suscripción de un convenio de coalición, el PRD estableció la importancia de hacer compatible el principio de paridad de género con el derecho a la reelección consecutiva, empero, ello supeditado en todo momento a la normativa Constitucional y legal, así como a la normativa interna y a las propias determinaciones de su Consejo Nacional, como la relativa a los criterios para garantizar la paridad de género y la aplicación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas.

Asimismo, en la fracción XVI, punto 4, de las bases de la multicitada convocatoria, ⁴³ se estableció que, una vez formalizado el convenio de coalición, la DNE realizaría en su caso, lo que resultara necesario para la configuración de esta, tanto por entidades federativas como por distritos electorales que fuesen asignados al PRD, cumpliendo con la paridad de género y la integración de acciones afirmativas.

Ahora bien, posteriormente a la emisión de la convocatoria, a través del acuerdo del Consejo General INE/CG/680/2023, en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó el convenio de la coalición

-

⁴³ Cuaderno accesorio único del expediente STJDC-53/2024, p.p. 97



"Fuerza y Corazón por México",⁴⁴ (mismo que a la fecha, no ha sufrido modificaciones en el siglado para el estado de Michoacán),⁴⁵ se estableció que la fuerza política que encabezaría la postulación de la primera fórmula de la senaduría en el Estado de Michoacán era el PRD.

Asimismo, a través de la cláusula cuarta, inciso b), punto 3, del **convenio de coalición,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del **Estatuto,** se estableció que el PRD propondría las candidaturas a las Senadurías por el principio de mayoría relativa que le correspondieran y serían electas mediante Consejo Nacional Electivo.

En esta misma línea, derivado de la **convocatoria** realizada por el PRD, a través de acuerdo **ACU/OTE-PRD/0010/2024,**⁴⁶ publicado en los estrados del PRD en fecha tres de enero, el OTE⁴⁷ resolvió sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a las precandidaturas a la senaduría por el principio de mayoría en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2023-2024.

Dicho acuerdo, contiene el listado⁴⁸ de las solicitudes recibidas para el registro a las precandidaturas del PRD a la senaduría en el Estado de Michoacán, asimismo, se revisó la documentación y se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria a fin de resolver sobre el otorgamiento o negativa de los registros solicitados, se resalta que en dicho listado se encuentra el nombre de la parte actora de este juicio.

⁴⁴ Convenio de coalición "Fuerza y Corazón por México", p.p 56, visible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123 456789/165534/CGex202402-21-rp-3-a.pdf

⁴⁵ Informado por la Dirección Jurídica del INE en fecha cuatro de marzo a través del cual se dio contestación al requerimiento realizado por esta Sala Regional en misma fecha.

⁴⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.p. 102 a la 123

⁴⁷ El estatuto del PRD, en su artículo 139, establece que el Órgano Técnico Electoral dependiente de la Dirección Nacional, es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, electo por la Dirección Nacional, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargos de elección popular. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de éste emanen.

⁴⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.119.

Ahora bien, mediante acuerdo **05/PRD/DNE/2024**⁴⁹ emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, en cumplimiento al principio de paridad de género y paridad sustantiva, se determinó el género a postular en las candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa del proceso electoral 2023-2024.

Dicho acuerdo establece en su parte considerativa que, de lo establecido por la cláusula CUARTA, numeral 3, del **convenio** de coalición "Fuerza y Corazón por México", celebrado por el PAN, PRI y PRD, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en primera fórmula le corresponde postular al PRD las siguientes entidades federativas:

Gráfico 150 SENADO

1RA. FÓRMULA	Siglado	2da. Fórmula	Siglado
CHIAPAS	PRD	Chiapas	PRI
MICHOACÁN	PRD	Michoacán	PAN
TABASCO	PRD	Tabasco	PRI

Mismas que serían electas mediante Consejo Nacional Ejecutivo, de conformidad con los artículos 39, apartado A, fracción XXXII; y 63 del Estatuto del PRD, asimismo, se establece que la Dirección Ejecutiva Nacional es la responsable de proponer a través del proyecto de dictamen correspondiente al Consejo Nacional las candidaturas a Senadurías de la República por el principio de mayoría relativa. Dicho dictamen corresponde al acuerdo 05/PRD/DNE/2024 aprobado por el X Consejo Nacional del PRD.

⁴⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p. 495 a la 553

⁵⁰ Elaborado a partir de la información vertida en el acuerdo 05/PRD/DNE/2024, visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.519.



Es necesario mencionar que el ejercicio realizado por el PRD en la convocatoria inicial para sus procesos internos se realizó de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del INE que menciona a la letra lo siguiente:

Artículo 282.

- 1. En el caso de elecciones federales ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadores y diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten ante el Instituto los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la LGIPE.
- 2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.
- 3. De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

Para la elección de senadores:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
- b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta. c) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:
- I. Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro:
- II. Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro:
- III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.

convocatoria inicial del partido **tomó como base**, <u>solamente</u>, <u>los resultados electorales del PRD en la elección anterior</u>, de ahí que tanto Michoacán como Tabasco resultaran ubicados en el bloque de competitividad alta.

Ahora bien, una vez que se suscribe el convenio de coalición, los bloques de competitividad considerados en la Convocatoria inicial del PRD para la elección de candidaturas quedaron superados, pues derivado de dicha alianza, el partido tuvo que tomar en consideración la suma de la votación de los partidos que integra la coalición y obtener el porcentaje de votación de éstos, para a partir de ahí, definir nuevamente los bloques de competitividad, razón por la cual se modificaron respecto de los bloques que inicialmente se habían establecido, de manera individual solo con la votación del PRD.

Lo anterior es así, porque desde la autorización del convenio por parte del INE, dicha autoridad electoral estableció que, conforme con la normativa aplicable, los resultados electorales conjuntos de los partidos serían los que se utilizarían para el establecimiento de los bloques, conforme con lo dispuesto en los artículos 278 y 282 del Reglamento de Elecciones. Se explica.

En la parte considerativa del acuerdo INE/CG680/2023, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de la coalición "Fuerza y Corazón por México", el INE estableció de acuerdo con su Reglamento de Elecciones que en el artículo 278 se preceptúa que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.



El precepto citado dispone lo siguiente (énfasis añadido):

Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Si bien en la norma transcrita se hace referencia a las coaliciones locales, lo cierto es que el propio INE realizó la aplicación de dicho precepto para el caso del registro de la coalición, como se precisó en el acuerdo INE/CG680/2023.

En esta misma línea, de conformidad con el citado acuerdo de INE/CG680/2023, se dispone que la postulación de candidaturas deberá atender lo relativo en materia de paridad de género y acciones afirmativas, conforme lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG625/2023.

Por su parte, en el acuerdo **INE/CG625/2023**⁵¹ se dispone lo siguiente:

De los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas

El artículo 35, fracción II, de la CPEUM establece como un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género: "Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación."

_

⁵¹ Acuerdo INE/CG625/2023, p.p. 40 a 53, disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123 456789/156945/CGex202311-25-ap-1.pdf

El artículo 6, párrafo 2 de la LGIPE establece que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 232, párrafo 3 de la LGIPE, establece que los PPN promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

. . .

De acuerdo con lo establecido por el artículo 233, párrafo 1 de la LGIPE y 282, numeral 1, del RE, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que presenten los PPN o coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros que mandata la Constitución.

Conforme a lo señalado por el artículo 282, numeral 2 del RE para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse **el principio de paridad vertical y horizontal**, esto es:

- a) La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.
- b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

El artículo 278 del RE señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Con el objeto de garantizar la integración de las mujeres en la Cámara de Senadoras y Senadores y Diputadas y Diputados; así como de fortalecer la postulación en las Entidades y los Distritos donde los partidos políticos tienen mayores posibilidades de triunfo, este Consejo General considera necesario establecer porcentajes de postulación de mujeres en cada uno de los bloques mencionados, conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 50% en el 20% de las Entidades o los Distritos del bloque de votación más baja;
- b) Hasta el 50% en las Entidades o los Distritos del bloque de votación más baia:
- c) Al menos el 45% de las candidaturas del bloque de votación media;
- d) Al menos el 50% de las candidaturas del bloque de votación más alta. Lo anterior, a efecto de lograr la postulación de más mujeres en los distritos y entidades con mayores posibilidades de triunfo y a fin de que no les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o entidades en los que el PPN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

. . .

Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres para con el acceso a candidaturas y su participación en la integración de los órganos legislativos para revertir la discriminación histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos.



Ahora bien, en el acuerdo 05/PRD/DNE/2024 se razona que, derivado del convenio de coalición suscrito, se procedió a analizar los bloques de competitividad de la coalición electoral, en atención a los parámetros establecidos en los artículos 278 y 282 del Reglamento de Elecciones del INE, esto es, dichos bloques se recalcularon con base en la votación conjunta de los partidos que integran la coalición y el porcentaje de votación valida que dicha sumatoria represento en el pasado proceso electoral por cada una de las entidad federativas lo que implicó, necesariamente, variaciones en la ubicación de cada demarcación en cada uno de los bloques.

Cabe destacar de forma particular, que en el caso de Michoacán este permaneció incluido en el bloque de alta competitividad, mientras que Tabasco que, en un principio, con base en la votación del PRD, se ubicaba en el bloque de alta competitividad, una vez sumada la votación de los partidos integrantes de la coalición para determinar la nueva conformación de los bloques, dicha entidad federativa se reubico en el bloque de baja competencia.

A partir de ello, el PRD, a fin de generar certeza y seguridad jurídica en el cumplimiento del principio de paridad de género y paridad sustantiva, así como de definir qué género ya fuera hombre o mujer, debía postular en cada una de las fórmulas de candidaturas a las senadurías por los estados de Chiapas, Michoacán y Tabasco, que fueron los que le correspondieron con base al convenio, mismos que quedaron de la siguiente manera:⁵²

⁵² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC53/2024, p.p. 519 a la 521.

Entidad	PAN	PRI	PRD	% VVE	PAN-PRI-PRD	% VVE	COMPETITIVIDAD	1A
YUCATAN	\$27,610	363,914	29,613.	2.65	721,137	64.58	ALTO	PRI
AGUASCALIENTES	銀75,789	144,216隻	11,790	2,21	331,795	62.09	OTJA	PAN
COAHUILA	8341,451	390,598 \$	\$21,206	1.6	753,255	56.73	ALTO	PRI
TAMAULIPAS	545,625	294,243	\$23,379	1.49	863,247	54.87	ALTO	PAN
Entidad	PAN	PRI	PRD	% VVE	PAN-PRI-PRO	% VVE	COMPETITIVIDAD	1A
SAN LUIS POTOSI	261,561	238,913	127,545	10.96	628/019	53.98	級 ALTO	PAN
QUERETARO	341,833	147,062	23,545	2.47	£512,440	53.76	ALTO	PAN
CHIHUAHUA	378,102	326,675	28,865	2.04	/5/733,642	51.78%	ALTO	PAN
DURANGO	179,169	156,448	14,578	2.07	350,195	49.79	ALTO	PAN
MICHOACAN	228,720	339,778	283,649	15.43	852,147	46.347	ALTO	PRD
CAMPECHE	69,308	114,367	9,871	2.36%	193,546	45:01	ALTO	PRI
ZACATECAS	96,209	181,842	43,030	3 5 19 E	321,081	41/23	AND MEDIOGRAPH	PRI
VERACRUZ	975,344	424,06411	189,160	5.07	1:588,568	J313:42"	MEDIO	PAN
MEXICO	1,175,093	1,429,343	599,473	#1#72 ·	3,203,909	32(1.24	MEDIO :	PAN
SONORA TO ARRIVE	159,291	< 250,473 [†] €	21,119	副2.02	430,883	8/41.13	MEDIO MARIE	-PRI
NUEVO LEON *** * * *	**511,228f	331,315	16,712 2	0.79	(859)255 (利	40.82	MEDIO POSSO	&PRI
PUEBLA	588,748	467,783	80,598	2.78	1,137,12988	39.2	MEDIO	PRI
GUERRERO	74,706	276,4931	220,105	14.57	571,304	37.82	MED10	PRI
COLIMA	48,675	67,293	15,350	1.66	121,315	37.6	15° MEDIO > 4	PRI
CIUDAD DE MEXICO	863,478	521,619	538,344	10.39	1,9232011	37.12	MEDIO	- PRI
SINALOA	~ 159,895	258,609	-30/999	2.48	4492904	35.99	MEDIO	PRI:
BAJA CALIFORNIA SUR	75,252	24,076	/3/761	1.31	1050069	35.98	BAJO	PAN
NAYARIT	- 68,369	68,231	49,815	4.28	JIS6,415	33.81	BAJO	PAN
HIDALGO	134,332	268,129	第1,009	3.11	美麗43,470	33.66	BAJO	PRI
BAJA ÇALIFORNIA	273,372	148,221	24,845	1.79	446,438	32.25	BAJO	PAN
TLAXCALA	65,480	80,425 商	26,606	4.54	超到172,511	29.46	BAJO	PRI
QUINTANA ROO	101,720	70,169/88	27,430	3.98	199,319	28.89	BAJO	PAN
MORELOS	89,195	80,4585	79,681	8.89	249,334	27.8	BAJO	PRI
JALISCO	448,406	423,4526	46,614	1.39线	918,472	27.35	BAJO	PAN
TABASCO	18,265	140,187	109,603	9.580	268,052	23.26	BAJO	PRD
CHIAPAS	86,913	298,629	82,448	3/9/5	467,978	21.25	BAJO	PRD

Lo anterior, ya que, en atención a los parámetros regulatorios de la vida interna del PRD, así como en ejercicio de su autoorganización y autodeterminación, consideró realizar la asignación o determinación del género que debía postular en las candidaturas de las Senadurías por el principio de mayoría relativa, que le correspondían conforme al convenio aprobado mediante acuerdo INE/CG680/2023, para quedar de la siguiente manera:

Gráfico 253

ENTIDAD	COMPETITIVIDAD	1ª FÓRMULA	GÉNERO
MICHOACÁN	Alto	PRD	Mujer
TABASCO	Bajo	PRD	Hombre
CHIAPAS	Bajo	PRD	Hombre

Asimismo, estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, inciso b), 75, 79 y 81 del **Estatuto del PRD,** cuando al partido le tocara realizar la postulación para el cumplimiento del principio

 53 Elaborado a partir de la información vertida en el acuerdo 05/PRD/DNE/2024, visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.525.

34



de paridad de género en los bloques de competitividad que se conformaran, siempre que el partido político se encontrara participando en una coalición, podría suspenderse el procedimiento de elección interna, cualquiera que fuera el momento en el que se encontrara el proceso electoral, incluso si la candidatura ya había sido electa.⁵⁴

Es por ello, que a través del acuerdo **05/PRD/DNE/2024** que se analiza, **se determinó que era dable suspender las precandidaturas otorgadas por el órgano técnico electoral** de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, que no contaran con el género que se debía postular, de ahí que, se dejaran sin efectos las precandidaturas aprobadas mediante acuerdo **ACU/OTE-PRD/0010/2024,**⁵⁵ publicado en los estrados del PRD en fecha tres de enero.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, mediante acuerdo **INE/CG232/2024**, el INE registró las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En dicho acuerdo se determinó entre otras cosas, lo siguiente:

En el artículo 233, párrafo 1, de la LGIPE y 282, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, se establece que la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a senadurías que presenten los PPN o las coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la

⁵⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.p. 527 a la 529.

⁵⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p.p. 102 a la 123

paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la referida Ley.⁵⁶

De conformidad con lo establecido por el artículo 232, párrafo 3, de la LGIPE, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que las coaliciones y los PPN adoptaron las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a senadurías de mayoría relativa para la integración del Congreso de la Unión.

Es así como, del análisis realizado a las solicitudes presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se advirtió el cumplimiento a la norma referida en las consideraciones anteriores, de acuerdo con lo siguiente:

Porcentaje por género de las candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
			PRD			
Hombre	2	50	2	50	4	50
Mujer	2	50	2	50	4	50
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	4	100	4	100	8	100

	FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO							
Hombre	25	41.67	24	40	49	40.83		
Mujer	Mujer 35 58.33 36 60 71 59.17							
No Binario	0	0	0	0	0	0		

INE. Acuerdo número INE/CG232/2024, disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123 456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf

36



De conformidad con lo estipulado por el artículo 234, párrafo 1, de la LGIPE, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Conforme a lo señalado en el artículo 282, numeral 2, del Reglamento de elecciones, en relación con el punto décimo séptimo de los criterios, para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:

- a) La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.
- **b)** De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

Del análisis y verificación realizados a las solicitudes presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se advirtió que todos los partidos políticos y coaliciones observaron el principio de paridad vertical en la integración de sus listas de candidaturas por entidad.

En cuanto a la **paridad horizontal** en la integración de las listas de candidaturas, se constató que el 50% de las mismas iniciaran con un género distinto al restante 50%, por lo que se verificó conforme a lo siguiente:

Número de listas de candidaturas a senadurías por el principio de			
mayoría relativa			

LISTAS ENCABEZADAS POR:				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	MUJER	HOMBRE	TOTAL	
PAN	1	1	2	
PRI	2	0	2	
PRD	2	0	2	
PT	4*	6	10*	
PVEM	6	6	12	
MOVIMIENTO CIUDADANO	15	16	31**	
MORENA	10	2	12	
FUERZA Y CORAZÓN POR	16	14	30	
MÉXICO	10	14	30	
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	10	10	20	

En el artículo 3°, numeral 4, de la LGPP se establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, precisando que los mismos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 3° de la referida Ley se dispone que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas entidades en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de los partidos políticos que integran la coalición Fuerza y Corazón por México, se precisó que si bien algunos de ellos participaron en coalición durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, dichas coaliciones no fueron integradas por los mismos partidos políticos que actualmente conforman las coaliciones mencionadas, motivo por el cual, se consideró la votación que obtuvieron los partidos políticos en lo individual y se sumaron las de todos sus integrantes, a efecto de determinar las entidades de menor a mayor votación.

Realizado lo anterior, se llevó a cabo la división en tres bloques, dejando el número de entidades remanente en el bloque que corresponde a las



de menor votación.

- **a)** El primer bloque, de entidades con "votación más baja", se analizó de la forma siguiente:
 - En primer lugar, se revisó la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro. Cabe mencionar que, para tales efectos, se consideró únicamente a la fórmula que encabeza la lista.
 - En segundo lugar, se revisaron únicamente las últimas entidades de este bloque, es decir, las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior, a efecto de identificar si en este grupo más pequeño era, o no, apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

El resultado de dicho análisis se muestra en las tablas siguientes:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (2 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Menores	1	0	1
Mayores	1	0	1
Total	2	0	2
Porcentaje	100 %	0 %	100 %

FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO (30 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	4	2
Menores	4	1	3
Intermedios	10	5	5
Mayores	10	4	6
Total	30	14	16
Porcentaje	100 %	46.67 %	53.33 %

Se observó que la coalición postuló a un mayor número de mujeres que de hombres en los bloques de votación mayores e intermedios; al respecto, consideró necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 3°, párrafo 5, de la LGPP, el cual dispone que: "...en ningún caso se admitirán criterios que ocasionen que alguno de los géneros sea postulado exclusivamente en los distritos de votación más baja", pues, en el caso concreto, dicha coalición presentó para su registro 16 de sus 30 listas encabezadas por mujeres, dado que postula a un mayor número de mujeres en los bloques referidos, garantiza una mayor posibilidad de triunfo para este género.

Esto es, en resumidas cuentas, al momento del registro de las candidaturas (INE/CG232/2024), el INE verificó y válido tanto la forma en que la coalición conforme los bloques de competencia, a partir de la sumatoria de la votación obtenida por cada uno de los partidos que la integran en la elección anterior, así como que se respetara el principio de paridad en sus diversas modalidades.

Ahora bien, es necesario señalar que los partidos políticos, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, se encuentran facultados para establecer las bases relativas a su organización y funcionamiento, así como para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos a cargos de elección popular.⁵⁷

-

⁵⁷ ST-JDC-219/2016 Y ACUMULADOS.



Pues, de la interpretación de los artículos 41, base I, de la Constitución Federal, así como 23, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos comprende las formas específicas de su intervención en los procesos electorales y las facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes.

Derivado de lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, de lo narrado en el presente apartado, de las pruebas y constancias que integran el expediente y de los agravios aducidos por el actor, se concluye que no le asiste la razón a la parte actora.

Lo anterior es así, ya que contrario a sus argumentos, las etapas del proceso de selección del PRD resultaron ciertas, pues desde la emisión de la convocatoria, hasta el acuerdo por el que se determina el género postulación de candidaturas. la de se estableció que independientemente del proceso de selección interna desarrollado al interior del partido político, si se suscribía un convenio de coalición, los bloques de competitividad debían ser nuevamente analizados, a la luz de la coalición en su conjunto, ponderando en todo momento, cumplir con el principio de paridad como se ha demostrado.

Situación que como se ha establecido, fue hecho del conocimiento de las precandidaturas mediante la publicación de las determinaciones partidistas que derivaron del proceso de selección de candidaturas, aspectos que, conforme se han ido agotando los plazos de la etapa de preparación del proceso electoral, han sido revisadas y convalidadas por la propia autoridad electoral nacional.

Así, cada acuerdo publicado sustenta legalmente los procesos y etapas que se fueron modificando, lo que constituye, precisamente, los mecanismos que dicho partido fue estableciendo para garantizar tanto la paridad de género como, en su caso, la posibilidad de reelección, sin perjuicio que decidiera participar solo o de manera aliada en la contienda electoral.

Es importante destacar, en atención a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-75/2024 y ST-JDC-76/2024, acumulados, que las personas aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.

Tal aspecto se considera atendido para el caso que nos ocupa, pues, si bien es cierto a través del acuerdo **ACU/OTE-PRD/0010/2024** emitido por el OTE, se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidaturas a la senadurías del PRD; con base en lo dispuesto en el artículo 139 del estatuto del PRD, el OTE depende de la Dirección Nacional, y es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Es decir, dicho acuerdo formaba parte del proceso de selección interna, más no resultaba de una resolución definitiva en su postulación, pues dicha atribución corresponde al Consejo Nacional del PRD que, a su



vez, aprobaría las candidaturas en atención al dictamen presentado por la Dirección Nacional Ejecutiva.

Para el caso en concreto, dicho dictamen corresponde al acuerdo **05/PRD/DNE/2024**, mismo que una vez atendido lo dispuesto por los acuerdos del INE para la postulación de candidaturas, así como por el que aprueba la alianza descrita, a través de este dictamen, el PRD concluyó que era necesario un ajuste a los bloques de competitividad, y, por tanto, a la postulación de candidaturas, por lo que, en sus puntos de acuerdo, estableció lo siguiente:

ACŰERDO

PRIMERO. Conforme al contenido del gensiderando 20 del presente acuerdo, se mandata al organo Técnico Electoral, suspender las precandidaturas a las Senadurías de la Republica, por el principio de mayoría relativa, por el estado de Michoacán, otó gadas a través del acuerdo marcado con el número ACU/OTEPRD/0010/2024, que no cuenten con el género que se debe postular.

SEGUNDO. Derivado del consenido del considerando 20 del presente Acuerdo, se ordena al Órgano Técnico Electoral que, al momento de que emita el Acuerdo mediante el cual se resuelvan las solicitudes de registro de las precandidaturas a las senadurías de la República, por el principio de mayoría relativa, por los Estados de Tabasco y Chiapas, tome las medidas necesarias para que no se conceda registro de precandidaturas a fórmulas encabezadas por mujeres.

TERCERO. En términos del considerando 19 del presente acuerdo, se determina que, en las candidaturas a las Senadurías de la República, por el principio de ma pría relativa, auntegrar la LXVI Legislatura de la H. Cámara

de Senadores, del H. Congreso de la Unión, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024, que le correspondieron al Partido de la Resolución Democrática, conforme al Convenic de Coalición aprobado por el Consejo General del instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con el número INE/CG688/2023, se deben postular los géneros que a continuación se ingican:

Entidad :	COMPETITIVIDAD	1ª FÓRMULA	GÉNERO
MICHOACAN	ALTO @	PRD	Mujer
TABASCO	BAJO 🞉	PRD#	Hombre
CHIAPAS	BAJO 🧗	PRD	Hombre

Así lo resolvió la Dirección Nacional Ejecutiva con votación unánime, en su sesión celebrada el día seis de enero del año dos mil veinticuatro, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, se puede concluir lo siguiente:

- El dictamen por el que se aprobó la modificación al registro de precandidaturas estableció que derivado del cumplimiento al principio de paridad establecido por el acuerdo del INE y en atención a la celebración del convenio de coalición, se dejaba sin efectos las precandidaturas otorgadas mediante acuerdo ACU/OTE-PRD/0010/2024 emitido por el OTE;
- El dictamen aprobado mediante acuerdo
 05/PRD/DNE/2024, fue publicado en los estrados del PRD,
 en atención a lo dispuesto en el artículo 3°, párrafo 4, del
 Reglamento de Elecciones del PRD, que señala que:

Los acuerdos aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva o por unanimidad de las personas integrantes del Órgano Técnico Electoral, serán obligatorios y publicados mediante cédula de notificación en los estrados y en la página Web Oficial del Partido, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

. . .

 Al estar inmerso en un proceso interno de selección, era responsabilidad del actor, estar pendiente de la publicación de las resoluciones que para el efecto de dicho procedimiento interno, emitiera el PRD.

Por lo que, se concluye que el PRD cumplió con la comunicación de los acuerdos en atención a su normativa interna, por lo que, el actor estuvo en posibilidades de conocer la resolución emitida para tal efecto por parte del PRD y, en vía de consecuencia, las razones por las que el partido postularía a una mujer para la senaduría de Michoacán, a diferencia de lo aducido por este en su demanda.

A criterio de esta Sala Regional, se considera que las razones dadas en el dictamen emitido por la DNE del PRD en el que se funda la sustitución



de precandidaturas establecen un cambio en la situación jurídica que el partido consideró para determinar cuáles cargos debían reservarse para postular a personas del género femenino, lo cual es suficiente para estimar que su determinación es apegada a derecho, en tanto no fue cuestionada en su oportunidad por la parte actora.

Pues, con las medidas adoptadas, se pretendió hacer efectivo el principio de paridad de género ordenado por la Constitución Federal, de manera que las mujeres no solamente puedan ser postuladas encabezando las fórmulas a senadurías, sino que, además, realmente accedan a tales cargos al tener mayores probabilidades de ganar.⁵⁸

Dicho de otro modo, contrario a lo que afirma el actor, ser electo para un periodo constitucional no implica que, en automático, adquiriera el derecho a ser postulado nuevamente para un periodo posterior (elección consecutiva), máxime cuando lo relativo a la candidatura que pretende la parte actora quedó definido por la propia normativa partidista, para el caso de la asignación de su género al participar de forma coaligada.

Ahora bien, en atención al acuerdo **05/PRD/DNE/2024**, publicado en los estrados del PRD en fecha seis de enero,⁵⁹ el actor aduce que no le fue notificado de manera personal, por lo que menciona que el órgano responsable no puede establecer que, en su momento, el acto que debió controvertir fue el acuerdo en mención.

A criterio de esta Sala Regional, dicho agravio también resulta infundado, lo anterior ocurre así, ya que en el artículo 52 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución

⁵⁸ SUP-JDC-35/2018 y acumulados

⁵⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024, p. 493.

Democrática se establece que (énfasis añadido):

El Órgano Técnico Electoral someterá a consideración de la Dirección Nacional Ejecutiva, para su aprobación, el proyecto de acuerdo que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por la mayoría calificada de sus integrantes presentes. Una vez aprobado, el acuerdo se publicará en los estrados del Órgano Técnico Electoral, de las Direcciones Ejecutivas, Nacional o Estatal que corresponda y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web oficial de las instancias.

A tal efecto, se insertan las constancias relativas a la notificación del acuerdo **05/PRD/DNE/2024** que obran en autos⁶⁰ y se encuentra disponible en la página web del PRD⁶¹:



05/PRD/DNE/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 14:15 horas del día primero de enero del año dos mil veinticuatro con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 6; 7; 8; 10; 19 fracción IV, 20, 23, 36, 37 y 39, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado mediante la Resolución INE/CG449/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se fija en los estrados éste Instituto Político ubicados en Avenida Benjamín Franklin número 84, Colonia Escandón, Demarcación Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, Ciudad de México, el "ACUERDO 05/PRD/DNE/2024, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN, PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024". Mismo que se publica en la Página Oficial de éste Instituto Político.

Lo cual se notifica, para los efectos legales a que haya lugar.

José de Jesús Zambrano Grijalva
Pytiskarte Nacional dal Partico de la Rovolación
Democrática

Secretifia General Nacional dal Partico de la Rovolación
Democrática

_

⁶⁰ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2024,p.493

⁶¹ Acuerdo visible en la Página del PRD, disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2024/ACUERDOS/ACUERDO_05_PRD_DNE_2024_PLATAFORMA_ELECTORAL_PARA_LAS_DIPUTACIONES_DEL_ESTADO_DE_GUERRERO_2023_2024.pdf



De lo anterior, se acredita que, en atención al artículo antes referido, la notificación se realizó con base en las disposiciones legales previstas para tal fin, pues contrario a lo aducido por el actor, no existe obligación expresa por parte del órgano responsable de realizar una notificación personal de los acuerdos referentes al registro de candidaturas.

Por lo que los hechos aducidos resultan insuficientes para probar la ilegalidad en la notificación del acuerdo y, por tanto, un estado de indefensión como pretende acreditar la parte actora.

Aunado a lo anterior, se tiene que era deber de la parte actora estar atento a las notificaciones de los acuerdos emanados por las instancias de su partido, en atención a la calidad de aspirante que éste ostentaba y que, por lo mismo, estaba obligado a respetar todas y cada una de las etapas, que en su momento, se establecieron para llevar a cabo la selección de la precandidatura a la primera fórmula de la Senaduría por el Estado de Michoacán; máxime, si se toma en cuenta que la notificación del acuerdo multicitado, no ameritaba una notificación personal, en tanto que se trató de un acuerdo de interés general que involucraba desde luego, a quienes decidieron participar en dicho procedimiento de selección.⁶²

No es obstáculo para concluir lo anterior, que, en su demanda, la parte actora refiera que se publicaron dos acuerdos con el mismo número **05/PRD/DNE/2024**, y que se pudo imponer del contenido de uno diverso, relativo a la plataforma electoral de la coalición, pues no demuestra con prueba fehaciente que la presunción de validez de la publicación de dicho acuerdo por el partido se vea superada con lo que manifiesta en su demanda.

⁶² Similar criterio se adoptó por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-67/2011.

Tampoco le resulta útil para tales efectos, la copia simple del acuse de recepción de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330032524000004, mediante el cual se hizo la petición al PRD de la información consistente en copia del acuerdo y/o convenio celebrado entre los partidos políticos PRI, PAN, PRD, integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", pues de dicho documento no se desprenden elementos que corroboren su afirmación de irregularidad en la notificación del acuerdo **05/PRD/DNE/2024.**

Por otro lado, la parte actora aduce una contradicción en la resolución, derivado de que por una parte se estableció que al obtener el registro como aspirante a una precandidatura se tenía una expectativa de derecho la cual se somete a un proceso interno y culmina con una decisión y, por otra, señala que no fue excluido, sino que derivado de un cambio en la situación jurídica, se dejó sin efectos el registro de las precandidaturas.⁶³

Sin embargo, a criterio de esta Sala, no existe la violación aducida, debido a que como se ha razonado en esta resolución, la modificación en los registros atendió a la necesidad de postular al género femenino en la primera fórmula a la Senaduría por el Estado de Michoacán derivado de la celebración del convenio de coalición, con base en ello, se implementó una **encuesta**⁶⁴ para determinar a la mujer que, entre las personas registradas, abanderaría la candidatura a postular.

Es pertinente precisar que, en el Reglamento de Elecciones del PRD, se establece lo siguiente (énfasis añadido):

64 Referida en la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/006/2024, que constituye el acto impugnado en este juicio.

⁶³ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-53/2024, p. 47



Artículo 88. La Dirección Ejecutiva del ámbito correspondiente determinará el tipo de **instrumentos a utilizar, para la elaboración del proyecto de dictamen** que será presentado ante el Consejo respectivo, pudiendo utilizar las siguientes herramientas:

- **a)** Cuantitativas tales como, **encuestas**, sondeos de opinión, votaciones indicativas; y
- **b)** Cualitativas tales como, entrevistas a las personas que aspiren a una precandidatura, su perfil o trayectoria política.

En el caso de encuestas y sondeos de opinión, los mismos no serán vinculantes para la elaboración del proyecto del dictamen.

. . .

Los instrumentos a utilizar **se notificarán a las personas que hayan obtenido una precandidatura**, en los términos que lo determine la Dirección Ejecutiva que corresponda, debiendo hacerlo público, además, a través de los Estrados Físicos y en la página web oficial del Partido.

Esto es, en la normativa partidista se prevé la encuesta referida por la parte actora, así como por el OJI, como uno de los instrumentos para sustentar el dictamen que será aprobado por el Consejo Nacional que en este caso corresponde al acuerdo **05/PRD/DNE/2024**.

Es decir, derivado del análisis de los bloques de competitividad en atención al convenio de coalición, se determinó que la fórmula que debía postularse correspondía a una mujer, por lo que, si bien, existía un registro previo de aspiraciones, estas quedaron sin efecto al momento de verificar que derivado de los bloques de competitividad y al principio de paridad que debía observarse en la postulación de candidaturas a través del convenio de coalición suscrito por el PRD, lo correcto, era ponderar dicho principio por encima de las los registros realizados previamente, dejándolos sin efecto al no cumplir con lo solicitado por el convenio de coalición y los bloques de competitividad reestablecidos conforme con la normatividad del INE, esto es, con la sumatoria de la votación de los partidos que integran la alianza electoral.

Además, concatenado con lo anterior, se materializó a través del acuerdo **05/PRD/DNE/2024**, de seis de enero, acto que no fue oportunamente controvertido por el hoy actor, no obstante que

constituye el acto con el que se definió su situación jurídica, pues fue en este en el que se determinó el género a postular en las candidaturas a las senadurías de la República por el principio de mayoría relativa asignadas para el PRD dentro del convenio de coalición.

Por tanto, partiendo de que fue adecuado que por medio del acuerdo 05/PRD/DNE/2024 el PRD reubicara al Estado de Tabasco del bloque de competitividad alto al bajo, como resultado del análisis posterior a la suscripción del convenio de coalición, a la suspensión del procedimiento interno de candidaturas, a la estrategia electoral conjunta de la coalición, así como a la realización de la encuesta referida por el OJI en la resolución impugnada y prevista en la normativa partidista, lo cierto es que el actor fue notificado conforme con la normativa del PRD de tal determinación que, finalmente, incidió en su intención de reelegirse, por lo que al no controvertirla y, en tal sentido, consentirla, no es dable acoger su pretensión, pues aunque resulte importante hacer compatible el principio de paridad de género con la reelección consecutiva, acorde con los criterios del propio partido, lo cierto es que esto no es posible en todos los casos, como en el que se resuelve, en el que confluyen la autodeterminación del partido de contender aliado, así como el rediseño de su estrategia electoral respecto de las demarcaciones en que le corresponde postular candidaturas en el contexto de la estrategia global de la coalición electoral de la que forma parte.

En consecuencia, se tiene que no existen una vulneración al principio de legalidad, pues no se constata la indebida fundamentación y motivación aducida por la parte actora, de ahí la conclusión de calificar los agravios descritos en este apartado como **infundados**.



Al desestimarse los agravios de la parte actora para desvirtuar las razones dadas por la responsable, lo procedente, es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Regional Toluca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC- 292/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida, en la parte materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

En su caso, devuélvanse los documentos que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto aclaratorio, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el

Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Gladys Pamela Morón Mendiola, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.